

**Infundada la apelación. Levantamiento del secreto de las comunicaciones**

En el presente caso, se cumple con los presupuestos requeridos en el numeral 1 del artículo 203 del Código Procesal Penal, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación propuesto por el investigado Carlos Segundo Ventura Cueva.

**AUTO DE VISTA**

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado **Carlos Segundo Ventura Cueva** (folio 165) contra el auto del doce de julio de dos mil veintitrés (folio 139), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró, entre otros aspectos, fundado el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado, en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero. Antecedentes procesales**

**1.1.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés (folio 2) la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos requirió ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema el levantamiento

del secreto de las comunicaciones de Carlos Segundo Ventura Cueva, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

- 1.2.** Habiéndose notificado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la defensa del procesado absolvió el traslado respectivo (folio 99).
- 1.3.** Mediante Resolución n.º 5, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (folio 139), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió, entre otros aspectos, (i) declarar fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones y (ii) disponer el levantamiento del secreto de las comunicaciones en su forma de intervención de las comunicaciones históricas del investigado Carlos Segundo Ventura Cueva, identificado con DNI 17893727, dentro del periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diecisiete y el nueve de octubre de dos mil dieciocho; con lo demás que contiene.
- 1.4.** Inconforme con la decisión, la defensa del procesado interpuso recurso de apelación (folio 165). Así, mediante Resolución n.º 6, del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (folio 171), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió conceder el recurso de apelación presentado por el investigado y dispuso elevar los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.
- 1.5.** Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo, mediante ejecutoria del treinta de enero de dos mil veinticuatro (folio 56 del

cuadernillo supremo), declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

- 1.6. Por decreto del dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro (folio 61 del cuadernillo supremo), esta sede suprema señaló el presente día como fecha para la vista de causa.
- 1.7. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral, y al culminar esta, en la fecha, acordaron el sentido de la decisión y efectuaron la votación correspondiente y por unanimidad; luego, dispusieron que la jueza ponente formulara la resolución respectiva.

## **Segundo. Expresión de los agravios en el recurso de apelación**

- 2.1. La defensa del investigado Carlos Segundo Ventura Cueva (folio 165) solicitó que se declare fundado el recurso de apelación y, reformando, se declare infundado el requerimiento fiscal en el extremo solicitado, y este debe ser este desde el primero de enero de dos mil diecisiete hasta el veintitrés del mismo mes y año. Alegó lo que sigue:
  - a. El *a quo* realizó una incorrecta valoración de los elementos de convicción e introdujo conclusiones que no poseen correspondencia con la prueba.
  - b. Se vulneró la debida motivación, por cuanto la investigación centró el periodo temporal en la contratación de Cristhian Alfredo Chávez Zavala, acaecida en enero de dos mil

diecisiete. Sin embargo, al declarar fundado el requerimiento se excedió el periodo señalado, con lo cual se vulneró el principio general del derecho, que señala que lo accesorio sigue la suerte del principal. Las adendas nunca han sido desarrolladas como hecho a investigar.

- c. La defensa del encausado no se opone a la medida, sino al periodo solicitado, puesto que como se ha podido evidenciar ello afectaría, sin sustento alguno, derechos fundamentales del investigado.
- d. El titular de la acción penal pretende extender el levantamiento del secreto de las comunicaciones hasta el nueve de octubre de dos mil dieciocho sin sustentar razón alguna. El plazo resulta innecesario, puesto que se excede en el tiempo y no forma parte del periodo de investigación, por lo que la medida resulta absolutamente desproporcional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Tercero. Consideraciones preliminares. Base normativa**

#### ***Sobre la competencia del Tribunal de alzada***

- 3.1. El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, inciso 1, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, que establece lo siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al

respecto, el Tribunal Constitucional, sobre el referido principio, ha establecido lo que sigue:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

- 3.2.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

### **Sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones**

- 3.3.** En el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se estableció lo siguiente:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- 3.4.** En el ámbito interno, nuestra Constitución Política, en el artículo 2, numeral 10, reconoce el derecho fundamental al secreto y a

la inviolabilidad de las comunicaciones y los documentos privados. Así, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 02324-2020-PHC/TC, citando lo resuelto en el Expediente n.º 00867-2011-PA/TC, precisó que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y los documentos privados, que se encuentra reconocido en el artículo antes citado, prohíbe que las comunicaciones y los documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello.

- 3.5.** Por su parte, el CPP, en el Título III, regula las medidas limitativas de derechos que se pueden dictar por el juez de investigación preparatoria. Así, el artículo 202 del acotado cuerpo normativo establece que, cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. Asimismo, el numeral 1 del artículo 203 establece que las medidas que disponga la autoridad han de realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad, y en la medida en que existan suficientes elementos de convicción, además de que la resolución que dicte el juez de investigación preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.
- 3.6.** Sobre la proporcionalidad de la medida, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 579-2008-PA/TC/Lambayeque, estableció lo que sigue:

25. [...] El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: **idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro [resaltado nuestro].

**3.7.** Continuando con el análisis de los artículos pertinentes, se tiene que el artículo 230 del CPP establece lo siguiente:

Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles 1. El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación.

### ***Sobre el delito de tráfico de influencias***

**3.8.** El delito de tráfico de influencias se encuentra tipificado en el artículo 400 del Código Penal, que sanciona lo señalado a continuación:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

### **Cuarto. Análisis del caso concreto**

**4.1.** Para un mejor análisis del caso, se tienen como hechos de imputación que el procesado Carlos Segundo Ventura Cueva, en su condición de juez supremo provisional de la Corte Suprema, habría utilizado sus influencias para interceder indebidamente ante el entonces juez supremo titular César José Hinostroza Pariachi —en su condición de presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria— para que intercediera ante la instancia encargada de contratación de personal a fin de que se contratara a Cristhian Alfredo Chávez Zavala (yerno del investigado). Así, corresponde resaltar que, en los fundamentos undécimo y duodécimo del auto recurrido, contrariamente a lo



señalado por la defensa del investigado, se precisaron los suficientes elementos de convicción, los cuales denotaron que Chávez Zavala, a solicitud del ex juez supremo Hinostroza Pariachi, suscribió un contrato administrativo de servicios con la Corte Suprema y que, además, el mencionado es yerno del encausado Ventura Cueva, quien durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho se desempeñó como juez supremo provisional en la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, y, aunados a los registros de comunicaciones, los elementos de convicción en conjunto darían cuenta de una posible vinculación del investigado con los hechos imputados.

- 4.2. En este punto, es importante resaltar que, conforme lo ha señalado la propia defensa en audiencia de apelación, el encausado se allanó al pedido de levantamiento de secreto de las comunicaciones de forma parcial, centrando su cuestionamiento en el periodo de tiempo solicitado por el titular de la acción penal; por lo tanto, el análisis del presente caso se circunscribe en determinar si el plazo otorgado por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resulta proporcional.
- 4.3. Así, en atención a lo antes señalado, en lo que atañe a la proporcionalidad de la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones, este Tribunal Supremo considera que el *a quo* justificó con argumentos sólidos y coherentes dicho extremo. Así, se verifica que la medida es **(i) idónea**, ya que permitirá a la Fiscalía obtener información de manera directa de la relación de las líneas telefónicas que registra o registró el investigado Ventura Cueva y el tráfico de llamadas, mensajes de texto y de voz, siendo que dicha información permitirá

ahondar en la búsqueda de pruebas necesarias para conseguir datos objetivos relacionados con la forma y la circunstancia de los hechos materia de investigación. **(ii) Necesaria**, en mérito a que no existe otro medio de igual eficacia que permita obtener información respecto a la existencia de comunicaciones telefónicas en torno al hecho investigado. Finalmente, **(iii) proporcional en sentido estricto**, pues se aprecia un equilibrio entre la medida y el fin a perseguir, por cuanto se requiere identificar los números utilizados por el investigado, así como los registros históricos de las comunicaciones. Cabe precisar que, si bien esta medida afecta el derecho al secreto de las comunicaciones, lo hace en menor intensidad, dado que los hechos revisten gravedad, tanto más si se trata de delitos de corrupción de funcionarios que afectan gravemente al sistema de justicia.

- 4.4.** En cuanto al plazo específicamente determinado por la Fiscalía, corresponde ratificar el criterio expuesto por el juez de primera instancia, en tanto, efectivamente, el contrato administrativo de servicios se suscribió en el mes de enero de dos mil diecisiete, sin embargo, el mismo fue extendido hasta octubre de dos mil dieciocho, mediante diversas adendas; situación que no fue materia de cuestionamiento por parte de la defensa. No debe olvidarse que el representante del Ministerio Público orienta la labor de investigación, fijando su propia estrategia de trabajo y con el debido respeto de las garantías constitucionales que le asisten a todo aquel que se encuentra inmerso en una investigación. En el caso materia de análisis, el periodo solicitado en el requerimiento del levantamiento del secreto de las

comunicaciones resulta razonable y necesario para los fines de esclarecimiento del proceso penal, en tanto existe una vinculación directa con los hechos imputados.

- 4.5.** En tal sentido, estando a que en el presente caso se cumple con los presupuestos requeridos en el numeral 1 del artículo 203 del CPP y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación propuesto por el investigado Carlos Segundo Ventura Cueva, por lo que debe confirmarse la resolución recurrida.

#### **Quinto. Imposición de pago de costas**

- 5.1.** Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 497 del CPP, sobre la imposición de costas, no concierne imponerlas al recurrente al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado **Carlos Segundo Ventura Cueva** (folio 165) contra el auto del doce de julio de dos mil veintitrés (folio 139), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró, entre otros aspectos, fundado el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado, en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de tráfico de influencias

agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.  
En consecuencia, confirmaron en auto recurrido. **SIN COSTAS.**

- II. **DISPUSIERON** publicar el contenido de esta resolución en la página web del Poder Judicial, mandaron notificar a las partes conforme a ley, ordenaron la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivaron el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Luján Túpez, respectivamente.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

**CARBAJAL CHÁVEZ**

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CCH/<sub>BEGT</sub>